

STS de 20 de abril de 2017, recurso 1826/2015

*Indemnización por daños y perjuicios y sucesión de sociedades públicas: responsabilidad solidaria y aplicación del art. 168.2 de la Ley General de la Seguridad Social (acceso al texto de la sentencia)*

Se plantea **si existe sucesión en la responsabilidad en el pago de una indemnización por daños y perjuicios**, derivada de una enfermedad profesional (asbestosis), **de la empresa pública que sucedió a otra en la que prestó sus servicios el empleado**, sin que éste hubiera llegado a hacerlo para la empresa sucesora.

**El TS declara la responsabilidad solidaria** en el pago de la empresa pública sucesora, basándose en los siguientes argumentos:

- Actualmente **prima el aspecto prestacional del recargo de prestaciones regulado en el art. 164 LGSS**, esto es, prevalece la faceta indemnizatoria sobre la sancionadora o preventiva, lo que comporta la aplicación de lo dispuesto en el art. 168.2 LGSS en materia de sucesión empresarial.
- Conforme al mencionado art. 168.2, **la responsabilidad solidaria** del sucesor con el empleador anterior no solo comprende los recargos que ya se hubiesen reconocido antes de la sucesión, sino que igualmente **debe alcanzar a los que**, por estar en curso de generación el daño atribuible a la infracción de la medida de seguridad, **se hallan latentes** en la fecha del cambio o sucesión empresarial.
- **La misma solución de transferencia de responsabilidades se deriva de la STJUE de 5 de marzo de 2015** (asunto C-343/13), lo que implica, por otra parte, mantener la validez de lo establecido en el citado art. 168.2. Doctrina ésta que, además, resulta perfectamente trasladable al supuesto de la indemnización por daños y perjuicios derivada de una enfermedad profesional.

En consecuencia, **en los supuestos de sucesión de empresa** –en los términos del art. 44 ET, también aplicable en el sector público–, la empresa sucesora (ya tenga naturaleza privada o pública) **responderá solidariamente** del eventual pago de un recargo de prestaciones o de una indemnización por daños y perjuicios derivados de una falta de medidas de seguridad y salud laboral, **incluso cuando el empleado no hubiera prestado servicios efectivos para la empresa sucesora** al haber cesado en dicha prestación antes de producirse la sucesión de empresa.